

los locales de misiones permanentes. En consecuencia, el Relator Especial ha incluido una disposición al respecto en el artículo 25.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

## 995.<sup>a</sup> SESIÓN

Lunes 9 de junio de 1969, a las 15.10 horas

Presidente: Sr. Nikolai USHAKOV

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Eustathiades, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Ruda, Sr. Tabibi, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

### Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/218 y Add.1)

[Tema 1 del programa]

(continuación)

ARTÍCULO 24 (Inviolabilidad de los locales de la misión permanente)

ARTÍCULO 25 (Exención fiscal de los locales de la misión permanente) y

ARTÍCULO 26 (Inviolabilidad de los archivos y documentos)<sup>1</sup> (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que continúe el examen de los artículos 24, 25 y 26 que figuran en el cuarto informe del Relator Especial (A/CN.4/218).

2. El Sr. NAGENDRA SINGH dice que esos artículos siguen fielmente los correspondientes de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas<sup>2</sup> y reflejan la arraigada práctica de los Estados tanto *de lege lata* como *de lege ferenda*. Por consiguiente, propone que, sin más debate, se remitan al Comité de Redacción.

3. El Sr. KEARNEY duda de si el párrafo 1 del artículo 24 debería seguir el modelo del artículo 22 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas o el del artículo 25 del proyecto sobre las misiones especiales<sup>3</sup>. Este último es, en lo esencial, idéntico al artículo 22 de la Convención de Viena, pero añade una frase sobre el consentimiento del jefe de la misión, redactada como sigue: «Ese consentimiento se presumirá en caso de incendio o de otra calamidad que requiera la adopción inmediata de medidas de protección». Se agregó esa cláusula debido a que las misiones especiales, por su duración indefinida, casi

siempre tienen las oficinas instaladas en un hotel o un edificio de apartamentos donde el peligro de incendio u otra calamidad puede hacer necesaria la adopción de medidas inmediatas para proteger a otras personas que se encuentren en los mismos locales. Al redactarse los artículos sobre las misiones especiales, algunos miembros de la Comisión señalaron su intención de equiparar las misiones permanentes ante organizaciones internacionales a las misiones diplomáticas. El orador está de acuerdo con el principio de la inviolabilidad, pero opina que éste no debe acatarse ciegamente ni menospreciarse la posibilidad de peligro que, según su propia experiencia, está dentro de la realidad tanto en Nueva York como en Ginebra.

4. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, dice que las palabras « jefe de la misión », que figuran en el párrafo 1 del artículo 24 y en los párrafos 1 y 2 del artículo 25, deberían sustituirse por las palabras « representante permanente », para ajustarse a la terminología utilizada en los artículos que la Comisión adoptó el año anterior<sup>4</sup>. Con esta reserva, se declara en favor de la actual redacción de los artículos, basada en el texto de los artículos correspondientes de la Convención de Viena y no cree que en ellos sea preciso referirse a incendios u otras calamidades o casos de fuerza mayor.

5. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) toma nota de que el Sr. Kearney se muestra favorable a que en el párrafo 1 del artículo 24 se incluya una frase similar a la que figura en el párrafo 1 del artículo 25 del proyecto de artículos sobre las misiones especiales, según el cual, el consentimiento se presumirá en caso de incendio o de otra calamidad que requiera la adopción inmediata de medidas de protección.

6. En 1958 tuvo lugar un largo debate sobre este punto en relación con el proyecto de articulado sobre las relaciones diplomáticas; algunos miembros pusieron de relieve lo absurdo de no permitir la adopción inmediata de medidas de protección en caso de incendio, en tanto que otros estimaban de mayor interés dejar bien sentado el principio de la inviolabilidad. En el párrafo 4 del comentario al artículo 25 del proyecto sobre misiones especiales se dice: « En la última frase del párrafo 1 del artículo 25 se dispone que el consentimiento necesario para penetrar en los locales que gozan de inviolabilidad se presumirá en caso de incendio o de otra calamidad que requiera la adopción inmediata de medidas de protección. La Comisión añadió esta disposición al proyecto a instancia de determinados gobiernos, aunque varios miembros de la Comisión se opusieron por estimar que podía dar lugar a abusos ». Por consiguiente, aunque comprende perfectamente las dificultades prácticas a que ha hecho referencia el Sr. Kearney, el Sr. El-Erian, en su calidad de Relator Especial, cree que la mayoría de la Comisión se opone a que se incluya ninguna disposición encaminada a limitar el principio de la inviolabilidad.

7. Está de acuerdo con el Presidente en que las palabras « jefe de la misión » que figuran en el párrafo 1 del

<sup>1</sup> Véase la sesión anterior, párr. 58.

<sup>2</sup> Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, págs. 167 y 168.

<sup>3</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, pág. 374.

<sup>4</sup> *Op. cit.*, 1968, vol. II, Informe de la Comisión a la Asamblea General, capítulo II, sección E.

artículo 24 y en los párrafos 1 y 2 del artículo 25 deben sustituirse por las palabras « representante permanente ».

8. El Sr. EUSTATHIADES opina que, aunque no hay ninguna necesidad de referirse expresamente a circunstancias especiales tales como incendios u otras calamidades, debería aludirse, aunque sólo fuera indirectamente en el comentario, a los casos de fuerza mayor. Aunque esos casos no sean mencionados expresamente no quedan sobrentendidos, puesto que la « fuerza mayor » no constituye, indudablemente, un principio general del derecho; por otro lado, cuando se plantea el problema de las circunstancias que constituyen la fuerza mayor, ha habido una tendencia a hacer prevalecer el carácter intangible del principio de inviolabilidad. Con una alusión en el comentario, se eliminaría toda ambigüedad.

9. El Sr. AGO no puede aceptar la sugerencia formulada por el Presidente para que se sustituyan las palabras « jefe de la misión » por las palabras « representante permanente » para ajustarse a la terminología empleada en los veintidós primeros artículos ya aprobados por la Comisión; más bien debería hacerse lo contrario. El representante permanente ante una organización internacional no es siempre el jefe de la misión permanente y varios miembros de la misma pueden ser representantes permanentes ante diferentes organizaciones. Por consiguiente, es preferible referirse inequívocamente al « jefe de la misión » cuando se habla de la persona encargada de la misión.

10. El PRESIDENTE dice que está de acuerdo en principio con el Sr. Ago, pero considera que es mejor mantener la misma terminología a lo largo de todo el proyecto de artículos, sin perjuicio de que después se decida variarla.

11. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que en el anterior período de sesiones se sugirió que en el proyecto de artículos se hiciese referencia al « jefe de la misión » para ajustarse a las correspondientes disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Sin embargo, habida cuenta de que ya se han aprobado veintidós artículos en los que se utiliza la expresión « representante permanente », el orador opina que ahora ya es difícil introducir variaciones. Durante la segunda lectura del proyecto de artículos, quizá la Comisión examine nuevamente la cuestión después de solicitar el parecer de los gobiernos con respecto a ese término.

12. El Sr. CASTRÉN dice que cuando en el vigésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General la Sexta Comisión examinó en primera lectura el proyecto de la Comisión sobre las misiones especiales, se negó a admitir ninguna excepción a la regla de la inviolabilidad de los locales de las misiones permanentes, salvo con el consentimiento del jefe de la misión o cuando, en caso de urgencia, sea imposible establecer contacto con él. El Comité de Redacción debe tenerlo en cuenta si está decidido a enmendar el texto.

13. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que, si así lo acuerda la Comisión, incluirá en su comentario un párrafo conforme a lo sugerido por el Sr. Eustathiades.

14. El PRESIDENTE dice que el Sr. Ustor, que se ha visto en la imposibilidad de estar presente, le ha pedido que informe a la Comisión que tiene algunas objeciones al párrafo 2 del artículo 25 y que le gustaría expresar su opinión en un momento posterior. El Presidente sugiere que, entretanto, los artículos 24, 25 y 26 se remitan al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*<sup>5</sup>.

15. El PRESIDENTE sugiere que, para acelerar los trabajos de la Comisión, se examinen los siguientes artículos del proyecto sin que el Relator Especial presente cada artículo por separado, ya que todos ellos se basan ampliamente en las Convenciones de Viena y en otras convenciones elaboradas por la Comisión. El Relator Especial, que está de acuerdo con esta sugerencia, se limitará a poner de relieve los pasajes que se aparten de las convenciones mencionadas y explicará los motivos.

*Así queda acordado.*

#### ARTÍCULO 27

16.

##### *Artículo 27*

##### *Libertad de circulación*

Sin perjuicio de sus leyes y reglamentos referentes a zonas de acceso prohibido o reglamentado por razones de seguridad nacional, el Estado huésped garantizará a todos los miembros de la misión permanente la libertad de circulación y de tránsito por su territorio.

17. El Sr. RUDA no tiene ningún comentario que hacer al artículo 27, que reproduce las disposiciones del artículo 26 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Sugiere que se remita el artículo al Comité de Redacción.

18. El Sr. EUSTATHIADES se pregunta si el caso especial a que se hace referencia en el párrafo 3 del comentario, que constituye un aspecto del problema de la reciprocidad, no corresponde más bien al artículo 43, relativo a la no discriminación. Es sabido que la no discriminación y la reciprocidad no son nociones coincidentes.

19. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) está de acuerdo en que el problema de la reciprocidad corresponde al artículo 43 y debería debatirse en relación con el mismo. En los párrafos 2 y 3 del comentario ha hecho referencia a las restricciones a la libertad de circulación de los miembros de las misiones permanentes, con el fin de reflejar la situación que de hecho existe en la actualidad.

20. El Sr. EUSTATHIADES dice que se trata de determinar si el caso especial de la reciprocidad *de facto*, que se examina en el párrafo 3 del comentario, va más allá que la norma de no discriminación establecida en el artículo 43.

<sup>5</sup> Véase reanudación del debate en el párr. 1 de la 996.ª sesión y en el párr. 20 de la 1015.ª sesión.

21. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) sigue creyendo que el artículo 27 debe basarse en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y que todos los problemas sobre reciprocidad deben examinarse en relación con el artículo 43.

22. El Sr. BARTOŠ dice que hay una diferencia entre no reciprocidad y discriminación. Existe no reciprocidad cuando el país A no concede a los nacionales y las instituciones del país B el mismo trato que este país B concede a los nacionales y las instituciones del país A, mientras que existe discriminación cuando un país adopta como represalia una posición contra los nacionales y las instituciones de otro país. Por consiguiente, el Sr. Eustathiades ha planteado acertadamente la cuestión, cuya respuesta debe buscarse en el artículo 43 sobre la no discriminación.

23. El Sr. KEARNEY sugiere que el problema podría resolverse suprimiendo el párrafo 3 del comentario; dicho párrafo no constituye una exposición total de la situación, ya que las restricciones a la libertad de circulación de los representantes de que se trata se imponen por razones de seguridad nacional.

24. Sir Humphrey WALDOCK dice que el problema planteado en el párrafo 3 del comentario es muy delicado; está de acuerdo con el Sr. Eustathiades en que no puede resolverse con una simple referencia al artículo 43 relativo a la no discriminación. El párrafo 3 parece referirse a la posibilidad de reciprocidad en el trato a los representantes diplomáticos por una parte y a los representantes de misiones permanentes ante organizaciones internacionales por otra. Con ello, parece suscitarse un delicado problema jurídico, pero conviene observar que muchos países que no tienen organizaciones internacionales en su territorio imponen restricciones a la libre circulación de los miembros de las misiones diplomáticas.

25. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que las relaciones entre la posibilidad de la reciprocidad y la cuestión de la libertad de circulación fueron estudiadas por la Comisión en relación con el proyecto de artículos sobre misiones especiales, pero entonces no se incluyó ninguna referencia a tal punto en el comentario. El Relator Especial está dispuesto a suprimir el párrafo 3 del comentario si la Comisión lo considera aconsejable.

26. El Sr. RUDA sugiere que el artículo 27 se remita al Comité de Redacción.

*Así queda acordado* <sup>6</sup>.

## ARTÍCULO 28

27.

### *Artículo 28*

#### *Libertad de comunicación*

1. El Estado huésped permitirá y protegerá la libre comunicación de la misión permanente para todos los fines oficiales. Para

comunicarse con el gobierno y con las misiones diplomáticas, los consulados y las misiones especiales del Estado que envía, dondequiera que radiquen, la misión permanente podrá emplear todos los medios de comunicación adecuados, entre ellos los correos diplomáticos y los mensajes en clave o en cifra. Sin embargo, únicamente con el consentimiento del Estado huésped podrá la misión instalar y utilizar una emisora de radio.

2. La correspondencia oficial de la misión permanente es inviolable. Por correspondencia oficial se entiende toda correspondencia concerniente a la misión y a sus funciones.

3. La valija de la misión permanente no podrá ser abierta ni retenida.

4. Los bultos que constituyan la valija de la misión permanente deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y sólo podrán contener documentos u objetos de uso oficial de la misión permanente.

5. El correo de la misión permanente, que debe llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija, estará protegido, en el desempeño de sus funciones, por el Estado huésped. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o prisión.

6. El Estado que envía o la misión permanente podrán designar correos *ad hoc* de la misión permanente. En tales casos se aplicarán también las disposiciones del párrafo 5 de este artículo, pero las inmunidades en él mencionadas dejarán de ser aplicables cuando dicho correo haya entregado al destinatario la valija de la misión permanente que se le haya encomendado.

7. La valija de la misión permanente podrá ser confiada al comandante de un buque o de una aeronave comercial que haya de llegar a un puerto de entrada autorizado. El comandante deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija, pero no podrá ser considerado como correo de la misión permanente. Mediante acuerdo con las autoridades competentes, la misión permanente podrá enviar a uno de sus miembros a tomar posesión de la valija directa y libremente de manos del comandante del buque o de la aeronave.

28. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que el artículo 28 se inspira en el texto del artículo 27 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, salvo dos diferencias de escasa importancia que se explican en los párrafos 4 y 5 del comentario. Las disposiciones del artículo se ajustan por completo a la práctica existente.

29. El Sr. YASSEEN estima que, en la cuestión que se examina, existe una analogía perfecta entre la situación de las misiones diplomáticas y la de las misiones permanentes. En consecuencia, aprueba dicho artículo, cuyas estipulaciones quedaron establecidas por la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, y propone que se transmita al Comité de Redacción.

30. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que las palabras « Mediante acuerdo con las autoridades competentes », con que comienza la última frase del párrafo 7, no se encuentran en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, y se pregunta por qué el Relator Especial ha estimado necesario introducirlas.

31. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) responde que esa frase ha sido tomada del párrafo 7 del artículo 28 del proyecto sobre misiones especiales; en el comentario

<sup>6</sup> Véase reanudación del debate en el párr. 16 de la 1017.ª sesión.

de dicho artículo no se da, sin embargo, ninguna explicación sobre las razones a que obedece dicha inclusión.

32. El Sr. KEARNEY no alcanza a comprender cómo un miembro de una misión permanente puede tomar posesión de la valija sin que exista antes un acuerdo con las autoridades competentes; tal acuerdo será necesario para que pueda aproximarse al buque o aeronave.

33. El PRESIDENTE dice que se trata de una disposición que, si bien puede tener cierto valor para las misiones especiales, que no son permanentes, en cambio no lo tiene para las misiones permanentes, ya que éstas conciertan tales acuerdos de una vez para siempre y no en cada ocasión.

34. El Sr. YASSEEN teme que la frase en cuestión pueda dar la impresión de que la existencia misma del derecho depende de la conclusión de un acuerdo, lo que no parece ser el punto de vista del Relator Especial. Es cierto que la asistencia o la autorización de las autoridades competentes es necesaria para tener acceso a una aeronave, pero la finalidad del acuerdo es sencillamente que el Estado huésped facilite a la misión permanente el ejercicio de un derecho reconocido independientemente del acuerdo.

35. El Sr. BARTOŠ dice que la frase fue agregada al proyecto de artículos sobre las misiones especiales a petición de varias delegaciones, que señalaron que las autoridades del Estado huésped no siempre conocían de vista a los miembros de las misiones especiales y que se planteaba un problema de policía. Sin embargo, el problema no se plantea para las misiones permanentes ante organizaciones internacionales, como tampoco ocurre con las misiones diplomáticas. Será preferible atenerse al texto de la Convención de Viena, y por tanto es partidario de que se supriman las palabras « Mediante acuerdo con las autoridades competentes ».

36. El Sr. KEARNEY no se opondrá a la supresión de estas palabras, siempre que en el comentario se explique la diferencia que existe al respecto entre las misiones permanentes y las misiones especiales. También debe dejarse bien sentado en el comentario que la omisión de esas palabras no significa que un miembro de una misión permanente pueda, por ejemplo, aproximarse a una aeronave en un aeropuerto sin observar las precauciones normales.

37. El Sr. EUSTATHIADES estima también que debe adoptarse la misma solución para las misiones permanentes que para las misiones diplomáticas. Sin embargo, como los artículos sobre las misiones especiales fueron redactados con la adición de que se trata, el comentario debe destacar claramente el aspecto expuesto por el Sr. Yasseen de que el acuerdo administrativo que han de concertar las misiones permanentes con el Estado huésped no afecta al fondo del derecho concedido a las mismas. Por otra parte, podría indicarse en el comentario que si bien las misiones especiales pueden concertar acuerdos *ad hoc*, las misiones permanentes habrán de concertar en principio acuerdos generales de una vez para siempre.

38. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que, evidentemente, el parecer general es que se supriman las palabras « Mediante acuerdo con las autoridades competentes ». Se incluirá un pasaje en el comentario para explicar que las misiones permanentes concluyen acuerdos generales, en tanto que los acuerdos de las misiones especiales tienen carácter *ad hoc*.

39. En cuanto al aspecto mencionado por el Sr. Yasseen, el Relator Especial estima que no hay peligro de que el derecho propiamente dicho se haga depender del acuerdo mencionado en la última frase del párrafo 7. El derecho está enunciado incondicionalmente en la primera frase del párrafo; la segunda frase expone el deber de la misión permanente de indicar claramente la valija que contiene la documentación oficial. Es evidente que el acuerdo de carácter práctico previsto en la última frase no modifica en modo alguno ese derecho. En consecuencia, no cree necesario explicar este aspecto de la cuestión en el comentario.

40. El PRESIDENTE dice que, de no formularse otras observaciones, considerará que la Comisión acuerda remitir el artículo 28 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado* <sup>7</sup>.

#### ARTÍCULO 29

41.

##### *Artículo 29*

##### *Inviolabilidad personal*

Las personas del representante permanente y de los miembros del personal diplomático de la misión permanente son inviolables. No pueden ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado huésped tratará a aquéllos con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.

42. El Sr. BARTOŠ dice que este importantísimo artículo causó gran revuelo en la Sexta Comisión, al examinarse el proyecto de artículos sobre las misiones especiales. Una delegación llegó incluso a proponer que no se reconociera la inviolabilidad personal y que se dejara esta cuestión a la discreción de las autoridades competentes. Sin embargo, la mayoría se pronunció contra esa propuesta.

43. El PRESIDENTE sugiere que se remita el artículo 29 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado* <sup>8</sup>.

#### ARTÍCULO 30

44.

##### *Artículo 30*

##### *Inviolabilidad de la residencia y de los bienes*

1. La residencia particular del representante permanente y de los miembros del personal diplomático de la misión permanente goza de la misma inviolabilidad y protección que los locales de la misión permanente.

<sup>7</sup> Véase reanudación del debate en el párr. 51 de la 1017.<sup>a</sup> sesión.

<sup>8</sup> Véase reanudación del debate en el párr. 1 de la 1018.<sup>a</sup> sesión.

2. Sus documentos, su correspondencia y, salvo lo previsto en el párrafo 3 del artículo 31, sus bienes, gozarán igualmente de inviolabilidad.

45. El Sr. NAGENDRA SINGH propone que se remita el artículo 30 al Comité de Redacción.

46. El Sr. BARTOŠ dice que sus observaciones sobre el artículo 30 son idénticas a las que ha formulado para el artículo 29.

47. El PRESIDENTE dice que, de no haber objeciones, considerará que la Comisión acuerda remitir el artículo 30 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado* <sup>9</sup>.

## ARTÍCULO 31

48.

### *Artículo 31*

#### *Inmunidad de jurisdicción*

1. El representante permanente y los miembros del personal diplomático de la misión permanente gozarán de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado huésped. Gozarán también de inmunidad de su jurisdicción civil y administrativa, excepto si se trata:

a) De una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado huésped, a menos que los posean por cuenta del Estado que envía para los fines de la misión permanente;

b) De una acción sucesoria en la que el representante o un miembro del personal diplomático de la misión permanente figure, a título privado y no en nombre del Estado que envía, como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario;

c) De una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por el representante permanente o un miembro del personal diplomático de la misión permanente en el Estado huésped, fuera de sus funciones oficiales.

2. El representante permanente y los miembros del personal diplomático de la misión permanente no están obligados a testificar.

3. El representante permanente y los miembros del personal diplomático de la misión permanente no podrán ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los apartados a, b y c del párrafo 1 de este artículo y con tal de que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o de su residencia.

4. La inmunidad de jurisdicción del representante permanente y de los miembros del personal diplomático de la misión permanente en el Estado huésped no les exime de la jurisdicción del Estado que envía.

49. El Sr. KEARNEY observa que el artículo 31 reproduce el texto del artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Propone que se complete introduciendo, al final del párrafo 1, como nueva excepción la siguiente:

«d) De una acción por daños resultante de un accidente ocasionado por un vehículo utilizado fuera de las funciones oficiales de la persona de que se trate.»

<sup>9</sup> Véase reanudación del debate en el párr. 4 de la 1018.ª sesión.

Este texto aparece en el correspondiente párrafo 2 del artículo 31 (Inmunidad de jurisdicción) del proyecto sobre las misiones especiales. La Comisión lo introdujo debido a la preocupación que manifestaron muchos gobiernos por las dificultades surgidas en casos de accidentes de circulación como resultado de la inmunidad diplomática.

50. Antes de incluir esa disposición en el proyecto sobre las misiones especiales, la Comisión consideró diversos problemas jurídicos y prácticos, entre ellos el supuesto de una compañía de seguros que se ampara en la inmunidad diplomática de un asegurado complicado en un accidente de circulación. Se insertó la nueva disposición, no a causa de las necesidades funcionales de las misiones especiales, sino como reconocimiento de un problema general de la vida internacional. El problema no había quedado debidamente resuelto en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, como hacían ver claramente las múltiples quejas que desde entonces se habían recibido por las consecuencias de la inmunidad diplomática en casos de reclamaciones resultantes de accidentes de circulación.

51. El Sr. NAGENDRA SINGH apoya la propuesta del Sr. Kearney. El nuevo apartado constituiría una valiosa adición al proyecto sobre las misiones permanentes. Parece lógico que un miembro de una misión permanente que se ve envuelto en un accidente de circulación mientras conduce su automóvil particular no disfrute de inmunidad diplomática.

52. El Sr. CASTRÉN apoya el texto propuesto por el Relator Especial. Sería peligroso agregar la disposición que se incluyó en el proyecto sobre las misiones especiales. Entre las misiones diplomáticas y las misiones permanentes hay mayor analogía que entre esas misiones permanentes y las misiones especiales.

53. El Sr. YASSEEN lamenta no poder aceptar la adición del propuesto apartado d al párrafo 1 del artículo 31. La Comisión no debe apartarse del texto de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. La posición de las misiones permanentes a este respecto es prácticamente idéntica a la de las misiones diplomáticas, y como las misiones diplomáticas disfrutaban de la inmunidad mencionada, debe también concedérsela a las misiones permanentes. En la práctica, el problema no es muy grave, ya que en casi todos los Estados huéspedes es obligatorio el seguro de responsabilidad por daños a terceros.

54. El Sr. BARTOŠ también opina que el texto que debería seguirse es el de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, y no el de la futura convención sobre misiones especiales. Además, el artículo 44 dispone, al igual que la Convención sobre relaciones diplomáticas, que las personas que gozan de los privilegios e inmunidades deben respetar las leyes y los reglamentos del Estado huésped. En el caso de las relaciones diplomáticas, ya se ha interpretado esa disposición en el sentido de que incluye el deber de los diplomáticos de respetar la legislación sobre el seguro obligatorio.

55. También cabe recordar que en la Sexta Comisión hubo fuerte oposición a que los miembros de la misión

quedasen sometidos a la jurisdicción del Estado huésped, incluso en los casos de accidentes de circulación, ya que ello podría resultar peligroso en determinadas circunstancias. El punto de vista expuesto por el Sr. Yasseen es, pues, totalmente correcto y corresponde al expresado en la Asamblea General el año pasado.

56. El Sr. TABIBI comprende la preocupación manifestada por el Sr. Kearney en cuanto al problema de las reclamaciones resultantes de accidentes de circulación, pero cree preferible mantener el régimen de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, dada la gran similitud entre las misiones diplomáticas y las misiones permanentes. Si se estableciera alguna diferencia entre ambos tipos de misiones surgirían complicaciones en la aplicación de las normas. El cometido de los miembros de ambos tipos de misiones es análogo y, en muchos casos, la misma persona pertenece a la vez a una misión diplomática y a una misión permanente. Es difícil imaginar cómo se podrían aplicar simultáneamente dos regímenes diferentes a una misma persona.

57. La Comisión introdujo en el proyecto sobre las misiones especiales una excepción relativa a las reclamaciones resultantes de accidentes de circulación porque a estas misiones se les aplica un régimen diferente. En vista de ello, la mejor solución consiste en aplicar el régimen de la Convención de Viena, con sujeción, por supuesto, al deber de las personas interesadas de respetar las leyes y los reglamentos del Estado huésped, como se dice en el artículo 44.

58. El Sr. RUDA también se opone a que se incluya el nuevo apartado *d* propuesto. Además de las razones aducidas por otros miembros, la acción por daños puede tener por origen un accidente que no haya sido ocasionado por un vehículo, y no hay ninguna razón que justifique un trato diferente en tales casos.

59. Apoya, por ello, la conservación del artículo 31 en su forma actual, en la inteligencia de que se halla limitado por el artículo 44.

60. El Sr. RAMANGASOAVINA dice que es normal conceder, en principio, los mismos privilegios e inmunidades a los miembros de las misiones permanentes que a los miembros de las misiones diplomáticas. Sin embargo, el problema de los accidentes de circulación quizás no sea tan insignificante como ha sostenido el Sr. Yasseen. Si bien es cierto que el seguro es obligatorio en la mayoría de los Estados, a veces el Estado es su propio asegurador y los vehículos oficiales no están asegurados por una compañía de seguros. Si el vehículo pertenece al Estado que envía, la víctima de un accidente por él ocasionado tendrá grandes dificultades para obtener reparación por los daños sufridos si ese vehículo está asegurado por el propio Estado que envía y no por una compañía local de seguros. Distinta sería la situación si el vehículo es propiedad personal de un miembro de la misión permanente y ha sido asegurado localmente. Por tanto, es partidario de que se agregue el proyecto apartado *d*.

61. Cierto es que ello significará dar a los miembros de las misiones diplomáticas un trato diferente del que

se da a los miembros de las misiones permanentes, pero cabe recordar que, con la multiplicación de las organizaciones internacionales, habrá de protegerse a un número mucho mayor de personas que en el caso de las misiones diplomáticas.

62. Sin embargo, tal vez el artículo 44, si se interpreta tal como ha indicado el Sr. Bartoš, permitirá disipar la objeción relativa a la dificultad de las víctimas de accidentes para obtener reparación.

63. El Sr. KEARNEY imaginaba ya que su propuesta no tendría apoyo unánime. Las dificultades que suscita la inmunidad diplomática son sin embargo muy reales, y el orador que le ha precedido en el uso de la palabra ha señalado una de ellas.

64. Por experiencia propia puede decir que en los Estados Unidos de América, y también en el Reino Unido, muchos de los problemas se plantean debido a que la compañía aseguradora no puede ser demandada directamente por la víctima de un accidente de circulación; el responsable principal es el asegurado, y si éste no puede ser demandado, la víctima queda sin recurso alguno. Por consiguiente, cuando un automovilista asegurado goza de inmunidad diplomática, la compañía de seguros tiene la posibilidad de ampararse tras esa inmunidad y no atender la reclamación.

65. El Sr. YASSEEN dice que sería preferible modificar las leyes de seguros de los Estados Unidos de América y no modificar el derecho internacional, ya que en Europa esos problemas se resuelven fácilmente en forma directa entre las compañías de seguros. En la mayoría de los casos, la compañía de seguros resuelve la cuestión, y los casos restantes no justifican apartarse de las disposiciones de la Convención de Viena.

66. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en su calidad de miembro de la Comisión, aprueba el texto propuesto por el Relator Especial, teniendo en cuenta, en particular, la disposición contenida en el artículo 33 del proyecto que la Conferencia de Viena sobre relaciones diplomáticas adoptó en 1961 en su resolución II<sup>10</sup>, aunque no la incluyó en la Convención de Viena propiamente dicha. En su opinión, esa disposición bastará para resolver los problemas que plantean los accidentes de circulación.

67. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que la cuestión de los accidentes de circulación fue muy discutida en la Conferencia de Viena de 1961, la cual, aunque no incorporó disposición alguna al respecto en la Convención sobre relaciones diplomáticas, aprobó una resolución en la que recomendaba que el Estado que envía renuncie a la inmunidad para facilitar la solución de las acciones por daños derivadas de tales accidentes.

68. En el proyecto actual, ha incluido un artículo 33 relativo a las acciones civiles en general. Ese artículo dispone que el Estado que envía renunciará a la inmunidad con respecto a las acciones civiles entabladas

<sup>10</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, 1961*, vol. II, pág. 99.

en el Estado huésped, «cuando pueda hacerlo sin perjuicio del desempeño de las funciones de la misión permanente». El artículo agrega que «cuando no renuncie a esa inmunidad, el Estado que envía se esforzará por lograr una justa solución del litigio». Con estas disposiciones se estatuirá una verdadera obligación, en vez de formular una mera recomendación, como se hizo en la resolución aprobada por la Conferencia de Viena de 1961.

69. Las dificultades que ha señalado el Sr. Kearney son muy reales; los problemas de seguros pueden ser sumamente complicados y no siguen una pauta uniforme. La opinión general es que no se debería hacer excepción alguna al principio enunciado en el artículo 31, y observa que esa opinión ha sido compartida por seis de los nueve miembros de la Comisión que han hecho uso de la palabra durante el presente debate.

70. Sugiere que se mantenga el artículo 31 sin la adición propuesta, teniendo presentes las disposiciones de los artículos 33 y 44.

71. El PRESIDENTE dice que, si no se formulan objeciones, considerará que la Comisión está de acuerdo en remitir el artículo 31 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*<sup>11</sup>.

Se levanta la sesión a las 18.5 horas.

<sup>11</sup> Véase reanudación del debate en el párr. 7 de la 1018.ª sesión.

## 996.ª SESIÓN

*Miércoles 11 de junio de 1969, a las 10.10 horas*

*Presidente:* Sr. Nikolai USHAKOV

*Presentes:* Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Eustathiades, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Ruda, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ustor, Sr. Yasseen.

### Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/218 y Add.1)

[Tema 1 del programa]

(continuación)

ARTÍCULO 25 (Exención fiscal de los locales de la misión permanente)<sup>1</sup> (*reanudación del debate de la sesión anterior*)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen del cuarto informe del Relator Especial (A/CN.4/218). Pero antes de que la Comisión pase a examinar el artículo 32, el Sr. Ustor, que no pudo estar presente cuando la Comisión examinó el artículo 25,

desea exponer sus puntos de vista sobre ese artículo, con arreglo a lo ya solicitado anteriormente<sup>2</sup>.

2. El Sr. USTOR sabe que el artículo 25 sigue el modelo de la disposición correspondiente de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas<sup>3</sup> y que, en general, es reflejo de la actual práctica internacional en la materia. No obstante, desea señalar la desigualdad que resultaría de las disposiciones del párrafo 2 de este artículo entre el Estado que pueda adquirir inmuebles para alojar a su misión, o al personal de ésta, y el Estado que se ve obligado a alquilar locales con el mismo objeto.

3. Si el Estado que envía tiene fondos suficientes para adquirir locales para su misión, dichos locales estarán exentos de imposición en virtud del artículo 25. Sin embargo, esa misma disposición excluye tal exención cuando los locales son alquilados, puesto que en la mayoría de los países corresponde al propietario pagar el impuesto, independientemente de que ocupe él mismo los locales o los alquile a un tercero. Por consiguiente, el propietario de los locales arrendados al Estado que envía o al jefe de la misión permanente habrá de tener en cuenta el impuesto a la hora de fijar el alquiler. Como consecuencia de ello, los Estados acreditantes más pobres pagan indirectamente un impuesto del que los Estados acreditantes más ricos se ven libres. La Comisión debería estudiar la posibilidad de incorporar al artículo 25 un elemento de desarrollo progresivo con objeto de eliminar esa desigualdad poco satisfactoria.

4. En el texto del proyecto sobre relaciones e inmunidades diplomáticas adoptado por la Comisión en 1958, el artículo relativo a la exención fiscal de los locales de la misión constaba de un solo párrafo en el que se puntualizaba que la exención era aplicable a los locales «de que sean propietarios o inquilinos»<sup>4</sup>. La Comisión adoptó en 1960 un texto semejante, que era el artículo 32 del proyecto sobre relaciones e inmunidades consulares, y, en el párrafo 2 del comentario, se daba la siguiente explicación: «La exención prevista en este artículo es de carácter real y se refiere al inmueble comprado o alquilado por el Estado que envía... En efecto, si se interpreta esta disposición en el sentido de que confiere definitivamente la exención fiscal sólo al Estado que envía o a jefe de la oficina consular pero no al inmueble como tal, el propietario puede repercutir tales impuestos y contribuciones sobre el Estado que envía o el jefe de la oficina, valiéndose para ello del contrato de venta o de arrendamiento, lo cual anularía en la práctica la finalidad de esta norma»<sup>5</sup>.

5. Desgraciadamente, la Conferencia de Viena de 1961 partió de un punto de vista distinto y adoptó una enmienda que pasó a ser el párrafo 2 del artículo 23 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. La Conferencia de Viena de 1963 siguió la misma vía e incluyó una disposición análoga en el artículo corres-

<sup>2</sup> Véase la sesión anterior, párr. 14.

<sup>3</sup> Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 167, artículo 23.

<sup>4</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1958*, vol. II, pág. 103, artículo 21.

<sup>5</sup> *Op. cit.*, 1960, vol. II, pág. 165.

<sup>1</sup> Véase el párr. 58 de la 994.ª sesión.